



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No. 20211030072871 - OAJ

Fecha: 30-08-2021 04:10

Bogotá D.C.,

[REDACTED]

Asunto: Concepto Previo Extensión de Jurisprudencia

Peticionario [REDACTED]

Radicado Agencia: 20211031428792

Respetada doctora María Liliana,

De conformidad con los artículos 614 del Código General del Proceso y 2.2.3.2.5 del Decreto 1069 de 2015, procede esta Agencia de acuerdo con sus competencias a emitir concepto previo por solicitud suya, con ocasión a la petición de extensión de jurisprudencia formulada ante su Despacho por la señora [REDACTED] en la que se invoca la sentencia de la Corte Constitucional SU-453 de 2019 Magistrada Ponente: Cristina Pardo Schlesinger, Referencia: expediente T-7.136.220- Acción de tutela instaurada por Brenda Lucía Alviar de Navia contra la Sala de Descongestión No. 4 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia. del 3 de octubre de 2019.



Con fundamento en esa decisión las peticionarias pretenden que se les extiendan los efectos de la jurisprudencia invocada en lo referente al reconocimiento de la sustitución pensional derivada de la convivencia simultánea de las señoras Myriam Cecilia Bedoya de Athoortúa y Myriam Martínez Zapata, esposa y compañera permanente, respectivamente, con el fallecido José Alcides Atehortúa Fernández, sin que sean sometidas al trámite de un prolongado proceso judicial cuando ya la jurisprudencia ha resueltos casos similares, puestos en conocimiento de la entidad.

Precisado el propósito de las peticionarias con su solicitud de extensión de jurisprudencia, para emitir el concepto previo solicitado, corresponde a la ANDJE verificar si la citada providencia responde al concepto de sentencia de unificación jurisprudencial capaz de activar el mecanismo de extensión de jurisprudencia, en las condiciones contempladas en el artículo 102[1] del CPACA y conforme a las modalidades de sentencias de unificación jurisprudencial que contempla el artículo 270[2] del mismo Código, previa una breve exposición de sus argumentos esenciales.

[1] Modificado por el artículo 17 de la Ley 2080 de 2021. "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción".

[2] Modificado por el artículo 78 de la Ley 2080 de 2021.

Cabe advertir que de acuerdo con el párrafo del artículo 2.2.3.2.5 del Decreto Único 1069 de 2015, *"La valoración de las pruebas y la verificación de los supuestos de hecho de cada caso concreto corresponderá a la autoridad legalmente competente para reconocer el derecho, en los términos del artículo 102 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*

1) Principales consideraciones de la sentencia objeto de la solicitud

En esta oportunidad, la Corte Constitucional- Sala de Revisión, procedió a efectuar la revisión de los fallos proferidos en sede de tutela, por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en primera instancia, y por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en segunda instancia, de conformidad con el artículo 34 del Decreto 2591 de 1991.

Los antecedentes del debate jurídico señalan que una de las accionantes, esto es la esposa, impetró una acción de tutela contra la sentencia proferida en segunda instancia por el Tribunal Superior de Cali, y la sentencia emitida por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, quedando en firme la decisión que otorgó la pensión sustitutiva a favor de la compañera permanente del causante, esto es, de Margarita Escobar Concha. Tanto el Tribunal como en sede de casación se precisó que la pareja de esposos se había separado desde 1991 y que solo la compañera permanente había demostrado la convivencia con el causante, ello a pesar de que la pareja de esposos Navia-Alviar había construido conjuntamente la prestación pensional.



La señora Brenda Lucía Alviar de Navia ante el juez de tutela solicitó amparar sus derechos al debido proceso y a la seguridad social. Para el efecto, solicitó (i) vincular a la acción de tutela al Tribunal Superior de Cali, a Margarita Escobar Concha y a COLPENSIONES; (ii) reconocer su derecho pensional en el 100% de la pensión del causante; y (iii) dejar sin efecto el fallo de casación cuestionado y la sentencia de instancia del Tribunal Superior de Cali.

La accionante argumentó que la decisión judicial emitida por el Tribunal Superior de Cali se fundó en un yerro probatorio. Aseguró que ella y su esposo, de común acuerdo, decidieron que ella atendería los negocios de la pareja en Cali, mientras él se ocuparía de una finca ubicada en Sevilla (Valle), desde donde cada fin de semana se dirigía al hogar que había constituido con la actora.

Adicionalmente, según la accionante, *“contra toda evidencia probatoria [la Sala de Descongestión N°4 de la Sala de Casación de Laboral de la Corte Suprema de Justicia] sesgó su decisión con base en las siguientes consideraciones; que la convivencia entre los esposos se rompió; que la convivencia por dos años se comprobó por parte de la sanadora; que entre el causante en vida y la sanadora se conformó un nuevo hogar que duró al menos dos años”*.

Resalta la decisión de tutela invocada para extensión que la Magistrada Ana María Muñoz Segura había salvado el voto en relación con la sentencia en cuestión, dado que en materia de sustitución pensional la legislación prefiere a la esposa respecto de la compañera permanente. Según su juicio el acuerdo sobre el manejo de los negocios por parte de la pareja de esposos Navia-Alviar así como sus desavenencias, no podían servir por sí mismos para demostrar la fractura de la convivencia.

La accionante identificó en la sentencia del 29 de mayo de 2018 de la Sala de Descongestión N°4 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia varios defectos, cuando tuvo por demostrada la separación entre la pareja de esposos cuando del expediente se desprendía todo lo contrario, según pruebas documentales y testimoniales que demuestran una convivencia ininterrumpida durante 24 años, hasta la muerte del causante.

Cuestiona la accionante en primer término la valoración que la Sala de Descongestión Laboral dio a un manuscrito que aportó con el fin de demostrar la convivencia entre los esposos, para concluir una separación que nunca ocurrió, y según su sentir, *“de mala fe conclusiones de ese documento sin base ni fundamento alguno carentes de toda veracidad, mintiendo incluso y haciendo aparecer ese documento básico para los intereses de la viuda como todo lo contrario”*. La accionante estima que, aunque dicho documento sirve para reforzar la idea de que la convivencia en el matrimonio no se interrumpió, la Sala de Descongestión Laboral que decidió el asunto llegó a conclusiones totalmente opuestas y con ello distorsionó la prueba.

En segundo lugar afirmó la accionante que su declaración se tergiversó, pues esta daba cuenta de la permanencia del vínculo entre los esposos y de su convivencia, pero se interpretó para acreditar la ruptura de esta; así mismo en tercer lugar, afirmó que la que la convivencia con la presunta compañera permanente del causante se comprobó sin ningún elemento de juicio, y que por las fechas, no podía darse por cierta una duración de la misma por mas de dos años.



También adujo la tutelante que la Sala de Descongestión N°4 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia había desconocido que los cuestionamientos sobre la sentencia del Tribunal Superior de Cali se enfocaron en la interpretación equivocada del manuscrito ya referido, a partir de documentos que prueban pagos hechos por la accionante, a favor del causante, por concepto de (i) servicios médicos, (ii) servicios exequiales, (iii) atención médica, como también los documentos asociados con la empresa Alviar de Navia (de propiedad de la actora) de la cual dependió el señor Navia durante sus últimos años de vida y con cargo a la cual se hicieron sus cotizaciones al Sistema de Seguridad Social con el ánimo de que *“no le fuera a ser negada al causante en vida su pensión”*. Tampoco tuvo en cuenta que el causante además estuvo afiliado a la empresa de atención médica EMI y sus aportes fueron pagados por la accionante, a través de su empresa, para asegurarle el mayor nivel de salud posible.

Por último, la accionante plantea que los artículos 47 (literal A) de la Ley 100 de 1993 y 7° del Decreto 1889 de 1994 fueron aplicados en forma errónea. Dichas disposiciones apuntan a señalar que *“prevalece la cónyuge frente a la compañera, así ésta demuestre la convivencia por dos años antes del deceso del causante, ya que la norma señalada establece que la convivencia que se le exige a la esposa, de dos años, se suple si existe el matrimonio y han existido hijos en el mismo, por lo que en tal caso prefiere la cónyuge para la adjudicación del derecho pensional de sobreviviente”*. No lo entendió así el juez accionado.

Precisado lo anterior, la Sala de Revisión, procedió a plantear los puntos sobre los cuales resolvería la acción de tutela impetrada, y en relación con el asunto de fondo dispuso:

Problema jurídico

“(i) ¿La acción de tutela en el presente caso cumple los requisitos generales de procedencia para controvertir providencias judiciales?

(ii) ¿La providencia señalada incurrió en un defecto sustantivo, por aplicación indebida del artículo 47 de la Ley 100 de 1993 y por desconocer el precedente judicial en relación con la decisión adoptada por la Corte Suprema de Justicia en sentencia de diciembre de 2017 con radicación interna No. 48.094, según lo expuso la actora?

(iii) ¿Puede atribuirsele un defecto fáctico al fallo acusado, por haber hecho una interpretación irrazonable de los elementos de juicio recaudados en el proceso ordinario?

Al respecto la Sala Plena reiteró su jurisprudencia sobre **primero**, requisitos generales y específicos de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales; **segundo**, dilucidó sobre los defectos sustantivo y fáctico y por último, sobre la sustitución pensional, naturaleza jurídica y normativa; para luego entrar a resolver el caso concreto.



En relación con el primer punto la Sala de Revisión señaló que la señora Brenda Lucía Alviar de Navia había alegado que la Sala de Descongestión No. 4 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia había incurrido en defecto fáctico por un indebido ejercicio probatorio y en defecto sustantivo por (i) aplicar de manera incorrecta el artículo 47 de la Ley 100 de 1993 y (ii) por desconocer el precedente judicial de la misma Sala consagrado en el fallo de diciembre de 2017, radicación interna 48.064.

También precisó la sentencia que las pruebas debían valorarse en el marco de establecer una convivencia por dos años o más de los esposos, en cualquier tiempo, mas no únicamente con anterioridad inmediata a su muerte.

Defecto fáctico.

En relación con este yerro la Sala de Revisión determinó después de un análisis de la prueba arrimada al expediente que no resultaba claro que la señora Margarita Escobar hubiera convivido con el causante durante los dos últimos años de vida de este pues, de las pruebas tenidas en cuenta por la Sala de Casación Laboral, no había una contundente que demostrara una convivencia real durante dos años o más con el causante, si bien es cierto había un posible vínculo esto no era una convivencia real y efectiva, como tampoco se podía determinar el tiempo de su ocurrencia.

Así las cosas, concluye la Sala Plena de la Corte Constitucional que no tiene suficientes elementos para encontrar probada la convivencia entre la señora Margarita Escobar y el causante de al menos dos años y, por lo tanto, la Sala No. 4 de Descongestión de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, sí incurrió en un defecto fáctico al dar por probada la convivencia entre estos y al respecto concluye que la Sala accionada deberá realizar un nuevo ejercicio probatorio en aras de verificar la real convivencia entre la señora Margarita Escobar y el señor Luis Lisandro Navia.

Defecto sustantivo

“6.2.2.1. Defecto sustantivo en la modalidad en que se aplicó una norma de manera manifiestamente errada.”

Al respecto determinó la Sala de Revisión de la Corte Constitucional que la Sala de Descongestión No. 4 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia había incurrido “en defecto sustantivo al aplicar el artículo 47 de la Ley 100 de 1993 en su versión original, de manera errada ya que la mencionada norma permitía suplir la convivencia de dos años anteriores al fallecimiento del causante con el hecho de haber procreado hijos con él. Por tanto, la Sala accionada no tenía por qué hacer esta exigencia a la señora Brenda Lucía Alviar. Caso contrario, el de la señora Margarita Escobar, quien no procreó hijos con el pensionado fallecido y, por tanto, debía probar que convivió con él por lo menos dos años antes de su muerte para efectos del posible otorgamiento de la prestación de manera proporcional, lo cual, como ya se dijo, para esta Sala no está suficientemente claro.”



“6.2.2.2. Defecto sustantivo en la modalidad en que a pesar de la autonomía judicial, la interpretación o aplicación de la norma al caso concreto no se encuentra, *prima facie*, dentro del margen de interpretación razonable.”

Al respecto dilucidó la Sala que la Sala de Descongestión Laboral sí había incurrido en un defecto sustantivo porque a pesar de su autonomía judicial, la interpretación o aplicación de la norma al caso concreto no se encontraba dentro del margen de interpretación razonable.

Lo anterior dado que dentro de los procesos ordinarios iniciados por las accionantes que fueron acumulados, tuvieron como centro de discusión lo señalado en artículo 47 literal a) de la Ley 100 de 1993 en su versión original en atención a que el causante había fallecido el 01 de enero de 1995, época para la cual era la norma vigente y de acuerdo con su tenor literal, para acceder a la pensión de sobrevivencia (para este caso la sustitución pensional) era necesario que la esposa o la compañera permanente probara vida marital con el causante hasta su muerte y convivencia con el mismo, durante no menos de dos años continuos hasta su fallecimiento, salvo que hubiesen procreado hijos.

Teniendo como base esta interpretación la Sala de Descongestión No. 4 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia no casó la decisión del Tribunal Superior de Cali que negó el derecho a la sustitución pensional de su esposo pues según su apreciación no acreditó que convivió con él al menos dos (2) años de manera ininterrumpida hasta su muerte. A contrario sensu otorgó la prestación en su totalidad a la compañera permanente quien, en su parecer, probó la convivencia requerida.

Estas decisiones se tomaron no obstante que la señora Brenda Lucía Alviar aduce que probó de manera contundente que convivió con el causante desde que contrajo matrimonio y durante más de 20 años, que nunca se disolvió el matrimonio, que no hubo separación de cuerpos, que procrearon dos hijos, y que sufragó de manera conjunta los aportes pensionales, pagó completamente sus gastos fúnebres y la atención médica necesaria tanto en Colombia como en Estados Unidos.

En relación con esta la interpretación literal de la norma vigente para la época de fallecimiento del señor Navia, precisa la sentencia que se podría pensar que la cónyuge no tendría derecho a la pensión. Sin embargo recordó, que tanto la Corte Suprema de Justicia (órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria) como la Corte Constitucional han concluido que el requisito de convivencia exigido para acceder a la pensión de sobreviviente o a la sustitución pensional, el cual es por un término de dos (2) o cinco (5) años dependiendo de la legislación aplicable, puede ser acreditado en cualquier tiempo.

Analizó la sala que las autoridades judiciales estarían emitiendo soluciones injustas a casos cuya realidad fáctica amerita un análisis desde la perspectiva de la justicia material, la dignidad humana y la prevalencia de lo sustancial sobre lo formal, teniendo el deber de aplicar, por encima de cualquier precepto legal, los mandatos constitucionales de igualdad, solidaridad y dignidad.



Reiteró que a pesar de que tanto el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional como el de la jurisdicción ordinaria, esto es la **Sala de Casación Laboral**, habían establecido la correcta interpretación del artículo 47 de la Ley 100 de 1993 en su versión original y el artículo 7º del Decreto 1889 de 1994 que lo reglamenta, es decir que la demostración de los dos (2) años de convivencia era en cualquier tiempo y no únicamente contados inmediatamente hacia atrás al momento de la muerte del causante, la Sala Laboral de Casación acusada, aplicó de una manera fría y literal la norma, apartándose de la interpretación razonable ya establecida, concluyendo que en el caso concreto, a pesar de haberse mantenido el vínculo matrimonial desde 1971, no se logró acreditar una convivencia en los dos últimos años de vida del causante, por lo cual la cónyuge no tendría derecho.

De conformidad con lo señalado concluye la sentencia invocada que si en gracia de discusión se aceptara una separación de hecho de los esposos durante los dos últimos años de vida del causante, estos estuvieron casados por más de 20 años, hecho probado dentro del proceso, durante los cuales se prestaron ayuda, compañía, socorro mutuo, tiempo en el que construyeron en comunidad tanto la pensión n conflicto, como un patrimonio y una familia, procrearon dos hijos y juntos propendieron por mantener un vínculo familiar fundado en lazos fuertes y estrechos, y bajo esta perspectiva la citada prestación económica en disputa, debió otorgarse de manera proporcional de acuerdo con el tiempo convivido con el señor Luis Lisandro Navia.

Conclusión

“8.1. Teniendo en cuenta el análisis anterior, se concluyó que la Sala de Descongestión (i) incurrió en defecto fáctico al dar por probada la convivencia de por lo menos dos años entre Margarita Escobar y el pensionado fallecido, cuando de las pruebas tenidas en cuenta para llegar a dicha conclusión solo se extrae que entre ellos pudo existir algún tipo de vínculo mas no una convivencia real y efectiva por el tiempo mínimo requerido; (ii) no incurrió en defecto sustantivo por desconocimiento del precedente judicial alegado por la accionante, pero (iii) sí incurrió en defecto sustantivo por aplicar el artículo 47 de la Ley 100 de 1993 en su versión original de manera manifiestamente errada pues no tuvo en cuenta que dicho precepto permitía suplir el requisito de convivencia mínimo de dos años con anterioridad de la muerte del pensionado con el hecho de haber procreado hijos con este, y (iv) por inaplicar la interpretación razonable del artículo 47 de la Ley 100 de 1993 en su versión original y la norma que lo reglamentó, dado que ya tanto la Corte Suprema de Justicia como la Corte Constitucional había establecido la manera correcta de interpretar dicho precepto, esto es que el tiempo de convivencia, ya sea de dos o cinco años (dependiente de la fecha del deceso del causante y la norma que estuviera en vigencia para ese momento), debe ser acreditado en época no inmediatamente anterior al fallecimiento sino en cualquier tiempo. De esta manera, la prestación económica deberá otorgarse de manera proporcional al tiempo convivido con el fallecido.



8.2. Por tanto, se revocarán las decisiones de instancia de tutela, se dejará sin efectos la sentencia proferida el 29 de mayo de 2018 por la Sala de Descongestión No. 4 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia por incurrir en defecto sustantivo, y se tutelarán los derechos fundamentales invocados ordenando que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente fallo, la Sala de Descongestión No. 4 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia deberá emitir el nuevo fallo de casación debidamente motivado que en derecho corresponda, atendiendo las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.”

2) Valoración del carácter de unificación de la sentencia invocada

Los artículos 10 y 102^[3] del Código del CPACA, establecen el deber de las autoridades públicas de aplicar de manera uniforme las normas, así como extender los efectos de una sentencia de unificación jurisprudencial dictada por el Consejo de Estado, en la que se haya reconocido un derecho y se acrediten los mismos supuestos fácticos y jurídicos que el demandante en la sentencia invocada. Para tal efecto, el artículo 270 ibídem establece como sentencias de unificación jurisprudencial:

[3] Modificado por el artículo 17 de la Ley 2080 de 2021.

“(...)las que profiera o haya proferido el Consejo de Estado por importancia jurídica o trascendencia económica o social o por necesidad de unificar o sentar jurisprudencia o precisar su alcance o resolver las divergencias en su interpretación y aplicación; las proferidas al decidir los recursos extraordinarios y las relativas al mecanismo eventual de revisión previsto en el artículo 36A de la Ley 270 de 1995, adicionado por el artículo 11 de la Ley 1285 de 2009.”. (Destacado fuera de texto)

Teniendo en cuenta lo anterior, la Agencia observa que la sentencia invocada por las peticionarias, al tratarse de una sentencia de unificación proferida por la Corte Constitucional en el trámite de una acción de tutela, no responde a ninguna de las clases de sentencias indicadas en la norma transcrita, como supuesto de hecho para activar el mecanismo de extensión de jurisprudencia. En efecto, en la sentencia invocada por las peticionarias en este caso, no decidió el Consejo de Estado un recurso extraordinario ni la revisión eventual en una acción popular o de grupo; tampoco pertenecen al primer grupo de sentencias mencionadas en la norma transcrita, pues no se trata de unas sentencias proferidas por el Consejo de Estado por importancia jurídica o trascendencia económica o social o precisar su alcance o resolver las divergencias en su interpretación y aplicación o por necesidad de unificar o sentar jurisprudencia, en consonancia con lo establecido por los artículos 270 y 271^[4] del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

[4] Modificado por el artículo 79 de la Ley 2080 de 2021.



Aunado a las razones explicadas previamente, cabe advertir igualmente que la Corte Constitucional en sentencia C-588 de 2012[5] consideró que las *"sentencias de unificación cumplen la función especial y específica de ordenar y clarificar el precedente aplicable. En este sentido, es plenamente razonable que sean estas sentencias y no otras del Consejo de Estado, las llamadas a ser aplicadas en el mecanismo de extensión de jurisprudencia. Las demás sentencias del Consejo de Estado siguen teniendo su valor como precedente del órgano de cierre de lo contencioso-administrativo, pero son un tipo especial de providencias -las sentencias de unificación jurisprudencial- a las que el Legislador, en ejercicio de su poder de configuración normativa, asignó la potestad de ser aplicadas en el mecanismo de extensión de jurisprudencia, que tienen la virtud de evitar la realización de un proceso y de facilitar el acceso directo al Consejo de Estado".* (Destacado fuera de texto).

[5] Sentencia de 25 de julio de 2012, Magistrado Ponente: Mauricio González Cuervo.

De conformidad con este análisis y las normas citadas en este acápite, no procede extender los efectos de la sentencia invocada, esto es la SU-453-2019, proferida por la Corte Constitucional en sede de la revisión dentro de una acción de tutela.

3) Consideraciones adicionales sobre la solicitud objeto del concepto previo

Sin perjuicio de lo anterior, la Agencia considera pertinente realizar a continuación algunas consideraciones adicionales en relación con los conflictos entre presuntos beneficiarios, referidos al reconocimiento de una sustitución pensional, como en el caso en estudio, atendiendo lo que al respecto señala la normatividad vigente.

Al respecto es importante precisar que en efecto procede la suspensión de reconocimiento de pensión de sobreviviente o pensión sustitutiva cuando quiera que se presente disputa entre beneficiarios, hasta que la jurisdicción a que corresponda el proceso defina su titularidad y proporción, si es del caso.

En efecto la Ley 1204 de 2008[6], determina que debe hacer la autoridad ante un conflicto entre beneficiarios frente al reconocimiento de una pensión de sobrevivientes, bajo el siguiente tenor:

[6] "Por el cual se modifican algunos artículos de la Ley 44 de 1980 y se impone una sanción por incumplimiento"



"ARTÍCULO 60. DEFINICIÓN DEL DERECHO A SUSTITUCIÓN PENSIONAL EN CASO DE CONTROVERSIA. En caso de controversia suscitada entre los beneficiarios por el derecho a acceder a la pensión de sustitución, se procederá de la siguiente manera: Si la controversia radica entre cónyuges y compañera (o) permanente, y no versa sobre los hijos, se procederá reconociéndole a estos el 50% del valor de la pensión, dividido por partes iguales entre el número de hijos comprendidos. El 50% restante, quedará pendiente de pago, por parte del operador, mientras la jurisdicción correspondiente defina a quién se le debe asignar y en qué proporción, sea cónyuge o compañero (a) permanente o ambos si es el caso, conforme al grado de convivencia ejercido con el causante, según las normas legales que la regulan. Si no existieren hijos, el total de la pensión quedará en suspenso hasta que la jurisdicción correspondiente dirima el conflicto. Si la controversia radica entre hijos y no existiere cónyuge o compañero (a) permanente que reclame la pensión, el 100% de la pensión se repartirá en iguales partes entre el total de hijos reclamantes, pero solo se ordenará pagar las cuotas que no estuvieran en conflicto, en espera a que la jurisdicción decida. Si existe cónyuge o compañero (a) permanente se asignará el 50% a este o estas(os) y sobre el 50% correspondiente a los hijos se procederá como se dispuso precedentemente. (Destacado fuera de texto).

En línea con lo señalado en precedencia, la Ley 712 de 2001 "Por la cual se reforma el Código Procesal del Trabajo" estableció en el numeral 4º de su artículo 2º, modificado a su vez por el artículo 622 de la ley 1564 de 2012, lo siguiente:

"Competencia general. La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: (...) 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controvieran". (Destacado fuera de texto).

De las normas descritas tenemos que en efecto, cuando se presenten controversias respecto al derecho entre beneficiarios en caso de pensiones de sobrevivientes o sustituciones pensionales, le corresponde por competencia a la autoridad judicial, dirimir el conflicto.

4) Conclusión y concepto previo de la Agencia

Conforme con lo expuesto, la ANDJE concluye que la sentencia SU-453 de 2019 al tratarse de una sentencia proferida por la Corte Constitucional no puede considerarse como sentencia de unificación jurisprudencial en los términos del artículo 270 del CPACA, capaz de activar el mecanismo de extensión de jurisprudencia.

En consecuencia, en el caso de la solicitud de extensión de jurisprudencia formulada por las peticionarias, no se satisface uno de los presupuestos previstos en el artículo 102 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando impone a las autoridades el deber de **"extender los efectos de una sentencia de unificación jurisprudencial dictada por el Consejo de Estado"**. (Destacado fuera de texto)



No obstante lo anterior, la ANDJE reitera que según lo establece el parágrafo del artículo 2.2.3.2.5 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, corresponderá a la Gobernación de Caldas en su condición de autoridad administrativa competente en el caso concreto, valorar las pruebas y verificar los supuestos de hecho del caso.

Este concepto se emite en los términos del artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y del parágrafo del artículo 2.2.3.2.1.7 del Decreto 1069 de 2015, es decir, no es de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente,

Firmado Electronicamente por:
CLARA NAME BAYONA
No. Radicado: 20211030072871
Dependencia: OFICINA ASESORA JURIDICA - Jefe

Preparó: Denny Rodríguez E Contratista-OAJ

